



# ¡¿DÓNDE ESTÁN?!

DESAPARACIÓN FORZADA COMO ESTRATEGIA  
DE REPRESIÓN EN NICARAGUA

**AMNISTÍA INTERNACIONAL ES UN MOVIMIENTO INTEGRADO POR 10 MILLONES DE PERSONAS QUE ACTIVA EL SENTIDO DE HUMANIDAD DENTRO DE CADA UNA DE ELLAS Y QUE HACE CAMPAÑA EN FAVOR DE CAMBIOS QUE PERMITAN QUE TODO EL MUNDO DISFRUTE DE SUS DERECHOS HUMANOS. NUESTRA VISIÓN ES LA DE UN MUNDO DONDE QUIENES ESTÁN EN EL PODER CUMPLEN SUS PROMESAS, RESPETAN EL DERECHO INTERNACIONAL Y RINDEN CUENTAS. SOMOS INDEPENDIENTES DE TODO GOBIERNO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, INTERÉS ECONÓMICO Y CREDO RELIGIOSO, Y NUESTRO TRABAJO SE FINANCIA PRINCIPALMENTE CON LAS CONTRIBUCIONES DE NUESTRA MEMBRESÍA Y CON DONATIVOS. CREEMOS QUE ACTUAR MOVIDOS POR LA SOLIDARIDAD Y LA COMPASIÓN HACIA NUESTROS SEMEJANTES EN TODO EL MUNDO PUEDE HACER MEJORAR NUESTRAS SOCIEDADES.**

© Amnesty International 2021

Salvo cuando se indique lo contrario, el contenido de este documento está protegido por una licencia 4.0 de Creative Commons (atribución, no comercial, sin obra derivada, internacional). <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode>

Para más información, visiten la página Permisos de nuestro sitio web:

<https://www.amnesty.org/es/about-us/permissions/>.

El material atribuido a titulares de derechos de autor distintos de Amnistía Internacional no está

sujepto a la licencia Creative Commons.

Publicado por primera vez en 2021

por Amnesty International Ltd.

Peter Benenson House, 1 Easton Street

London WC1X 0DW, Reino Unido

Índice: AMR 43/4631/2021 Spanish

Idioma original: Español

**amnesty.org**



# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	4
<b>2. DESAPARICIÓN FORZADA</b>	6
2.1 PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD E INTERVENCIÓN DE AGENTES ESTATALES	7
2.1.1 SOBRE LA BASE LEGAL PARA LAS DETENCIONES INICIALES	8
2.1.2 LA EXTENSIÓN DEL PLAZO DE DETENCIÓN A 90 DÍAS SIN PRESENTACIÓN DE ACUSACIÓN FISCAL	10
2.2 DESCONOCIMIENTO DEL PARADERO Y CONDICIONES DE DETENCIÓN	11
2.2.1 LA FALTA DE INFORMACIÓN OFICIAL	11
2.2.2 SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS PARA SABER EL PARADERO Y LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN	13
2.2.3 LA IMPOSIBILIDAD DE VERIFICAR LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN	16
2.2.4 CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS SECRETAS Y DERECHO A LA DEFENSA	20
2.3 LAS FAMILIAS COMO VÍCTIMAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA	23
2.4 LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA	26
<b>3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	27

# 1. INTRODUCCIÓN

© REUTERS/Oswaldo Rivas

Desde el inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, en abril de 2018, no han cesado los reportes sobre actos de hostigamiento contra las personas identificadas como opositoras al gobierno, defensores de los derechos humanos y periodistas, así como también contra las víctimas de violaciones de los derechos humanos y sus familias.

A partir del 28 de mayo de 2021, el gobierno de Daniel Ortega inició una nueva fase de su estrategia represiva. Entre los elementos característicos de este período se destaca la detención de un nuevo grupo de personas identificadas como opositoras al gobierno. Desde esa fecha hasta el 2 de agosto, más de treinta personas fueron privadas de su libertad, quienes se suman a las más de 100 personas que ya se encontraban en prisión solo por ejercer sus derechos humanos.

Entre las personas detenidas recientemente se encuentran aspirantes a la presidencia, activistas políticos, figuras públicas de la vida política del país, extrabajadores de organizaciones de la sociedad civil, líderes estudiantiles, representantes campesinos y periodistas, entre otros.

En diciembre de 2020, la Asamblea Nacional aprobó la “Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y la Autodeterminación para la Paz”, cuya aprobación fue rechazada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la que además señaló que su contenido limita el ejercicio de los derechos políticos protegidos por las normas internacionales de derechos humanos.<sup>1</sup> En la mayoría de las detenciones recientes, las personas están siendo investigadas por incitar la “injerencia extranjera” en asuntos internos, en aplicación a la referida ley.

Amnistía Internacional analizó copias de documentación oficial disponibles y relacionadas con los casos de 10 de las personas detenidas. Adicionalmente, entrevistó a personas de sus círculos cercanos y asesores legales con conocimiento de los casos, y analizó documentación emitida por organismos internacionales y reportes de medios de comunicación.<sup>2</sup> Los casos que la organización pudo analizar no son aislados y representan la realidad de un número más amplio de personas que han sido detenidas recientemente y cuyos casos comparten importantes similitudes con estos.

Luego de un riguroso análisis de la información disponible, Amnistía Internacional concluyó que la detención seguida de la ocultación del paradero de las 10 personas, cuyos casos son analizados en esta investigación, constituye desaparición forzada a la luz de obligaciones internacionales que tiene el Estado nicaragüense en materia de derechos humanos. Los casos documentados refieren a la situación de: Daysi Tamara Dávila, Miguel Mendoza, José Pallais, Suyen Barahona, Víctor Hugo Tinoco, Félix Maradiaga, Ana Margarita Vijil, Violeta Granera, Jorge Hugo Torres y Dora María Téllez. En todos los casos, hasta el 2 de agosto (fecha de cierre de esta investigación) las autoridades se han negado a revelar su paradero y las han mantenido incomunicadas.

<sup>1</sup> CIDH. La CIDH rechaza la aprobación de la norma que restringe derechos políticos en Nicaragua. 6 de enero de 2021.

<sup>2</sup> La mayoría de los nombres de las personas entrevistadas han sido omitidos para evitar poner en riesgo su seguridad e integridad personal.

# ¿QUIÉNES SON LAS PERSONAS DESAPARECIDAS EN NICARAGUA?

DESDE **MAYO DE 2021**, EL GOBIERNO NICARAGÜENSE HA LLEVADO A CABO LA **DESAPARECIÓN FORZADA** DE AL MENOS 10 PERSONAS. **PERIODISTAS, ACTIVISTAS Y OPOSITORES** HAN SIDO AFECTADOS. ESTAS SON TAN SÓLO **ALGUNAS** DE LAS VÍCTIMAS.



**VIOLETA GRANERA**  
SOCIÓLOGA  
DESAPARECIÓ EL 8 DE JUNIO



**FÉLIX MARADIAGA**  
POLÍTICO  
DESAPARECIÓ EL 8 DE JUNIO.



**DAYSI TAMARA DÁVILA**  
PSICÓLOGA  
DESAPARECIÓ EL 12 DE JUNIO.



**JOSÉ PALLAIS**  
ABOGADO  
DESAPARECIÓ EL 9 DE JUNIO.



**SUYEN BARAHONA**  
AMBIENTALISTA  
DESAPARECIÓ EL 13 DE JUNIO.



**VÍCTOR HUGO TINOCO**  
SOCIÓLOGO  
DESAPARECIÓ EL 13 DE JUNIO.



**JORGE HUGO TORRES**  
GENERAL DE BRIGADA EN RETIRO  
DESAPARECIÓ EL 13 DE JUNIO.



**ANA MARGARITA VIJIL**  
ABOGADA  
DESAPARECIÓ EL 13 DE JUNIO.



**MIGUEL MENDOZA**  
PERIODISTA DEPORTIVO  
DESAPARECIÓ EL 21 DE JUNIO.



**DORA MARÍA TÉLLEZ**  
ANALISTA POLÍTICA  
DESAPARECIÓ EL 13 DE JUNIO.

# 2. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS



“ Si estoy muriendo y estuviera agonizando, por favor, déjenme ver a mi padre, déjenlo despedirse de mí”.

Hija de Victor Hugo Tinoco, quien batalla contra el cáncer.

La desaparición forzada es un crimen de derecho internacional y es, además, una de las más graves violaciones a los derechos humanos debido a su carácter pluriofensivo. Es decir, la desaparición forzada implica la violación de una serie de derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención Americana) y el Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos (PIDCP)<sup>3</sup>, incluyendo el derecho a la vida, la libertad e integridad personal.<sup>4</sup>

De acuerdo con la jurisprudencia y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, los elementos concurrentes constitutivos de la desaparición forzada son: a) la privación legal o ilegal de la libertad de una persona; b) la intervención directa, en principio, de agentes estatales o de agentes que, sin serlo, cuentan con la aquiescencia o tolerancia de aquellos, y c) la negativa de reconocer que la detención tuvo lugar, o la negativa de revelar la suerte o paradero de la persona privada de libertad.<sup>5</sup>

## Desaparición forzada



PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD



PARTICIPACIÓN DIRECTA DE AGENTES ESTATALES O SU AQUIESCENCIA/TOLERANCIA



NEGATIVA A RECONOCER LA DETENCIÓN O A REVELAR EL PARADERO DE LA VÍCTIMA

<sup>3</sup> Nicaragua es Estado parte de ambos instrumentos internacionales. Adicionalmente, en diversas sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la práctica de desaparición forzada implica un abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y que su prohibición es parte de las normas imperativas del derecho internacional que no admite acuerdo en contrario (ius cogens). Con ello, resulta irrelevante que el Estado nicaraguense no sea parte de tratados especializados en la prohibición de la desaparición forzada.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 86.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 85.

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH), una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control o la negativa de proporcionar información sobre la suerte de la persona, con el propósito algunas veces de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación o la supresión de derechos.<sup>6</sup>

La Corte Interamericana ha reiterado que la desaparición forzada coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, por lo que acarrea otras vulneraciones conexas: en este sentido, es particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático, o práctica aplicada o tolerada por las autoridades estatales.<sup>7</sup>

Adicionalmente, existe una preocupación especial frente a las mujeres detenidas y víctimas de desaparición forzada. De acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas (Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas) “está estrictamente prohibida la reclusión de mujeres en lugares de detención no oficiales o secretos. En esas circunstancias, las mujeres podrían sufrir abusos sexuales y de otro tipo”. Además, agrega el Grupo de Trabajo que, de acuerdo con su experiencia y testimonios recibidos, “las mujeres que son víctimas de desaparición forzada son objeto de actos de violencia de género, por ejemplo, violencia física y sexual, incluida la violación, que pueden considerarse tortura, o de amenazas de sufrir esos daños”.<sup>8</sup>

En el caso de Nicaragua, la desaparición forzada de personas se suma a una serie de tácticas implementadas por el aparato represivo que han puesto en marcha las autoridades para silenciar cualquier crítica o voz opositora.

A continuación, indicaremos cómo en el estudio de los casos de diez de las personas detenidas (Daisy Tamara Dávila, Miguel Mendoza, José Pallais, Suyen Barahona, Víctor Hugo Tinoco, Félix Maradiaga, Ana Margarita Vijil, Violeta Granera, Jorge Hugo Torres y Dora María Téllez) se pueden identificar los elementos que configuran la desaparición forzada.



## 2.1 PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD E INTERVENCIÓN DE AGENTES ESTATALES



**Vivimos en una cárcel llamada Nicaragua”.**

Persona del círculo familiar de Dora María Téllez



En primer lugar, de la información obtenida se observa claramente que la privación de la libertad por parte de funcionarios de la Policía Nacional fue el paso previo para que ocurriera lo que en definitiva sucedió: la desaparición forzada de la persona privada de su libertad. Las circunstancias de la privación de libertad señalan claramente que no era una situación de flagrancia en la comisión de un delito, pues en la mayoría de los casos las víctimas se encontraban en sus residencias cuando los efectivos policiales irrumpieron de forma violenta y se los llevaron sin presentar una orden de detención. Se debe resaltar que en la mayoría de los casos los autores portaban uniforme de la Policía Nacional, pero no presentaron sus identificaciones.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso *Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 80, y Caso *Rodríguez Vera y otros (Desapariciones del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 366.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 59; Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 139.

<sup>8</sup> Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98.º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), Consejo de Derechos Humanos A/HRC/WGEID/98/2, 14 de febrero de 2013.

En casos de desaparición forzada, existe siempre una violación al derecho a la libertad personal, sin perjuicio de que la privación de la libertad fuera o no legal - lo que es irrelevante.<sup>9</sup> En ese sentido, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo solo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.<sup>10</sup>

Si bien resulta indistinta la manera en que se adquiere la privación de la libertad para los fines de la caracterización de una desaparición forzada<sup>11</sup> (pues cualquier forma de privación de libertad satisface aquel primer elemento<sup>12</sup>), es pertinente hacer notar que, en todos los casos de este informe, la información proporcionada indica que fueron detenidos sin orden judicial. Aunque en los casos analizados, la Policía Nacional<sup>13</sup> y el Ministerio Público<sup>14</sup> han emitido comunicados públicos sobre la detención, las personas entrevistadas aseguraron que nunca tuvieron a la vista una orden de detención. De la información obtenida en el caso de José Pallais, por ejemplo, cuando un familiar solicitó la orden de detención a los funcionarios de la Policía Nacional que lo detuvieron, estos le indicaron que posteriormente el juez validaría la detención.

Personas del círculo familiar de Víctor Hugo Tinoco expusieron que, él se encontraba en un centro comercial de la ciudad cuando en el estacionamiento fueron detenidos por diez personas con uniforme de la Policía Nacional y con pasamontañas, en un vehículo particular, y que detuvieron con violencia a Víctor Hugo sin mostrar orden de detención. En este caso, según la información aportada, en el “operativo” de la detención se encontraban adicionalmente tres vehículos con vidrios polarizados, que custodiaron a Víctor Hugo Tinoco y su familia. Asimismo, en el caso de Félix Maradiaga, aunque antes de la detención se encontraba en el Ministerio Público rindiendo declaraciones, fue posteriormente detenido violentamente sin que se haya presentado orden judicial alguna. De igual manera, en el caso de Violeta Granera, las personas entrevistadas relataron que no tuvieron acceso ninguna orden judicial.

## 2.1.1 SOBRE LA BASE LEGAL PARA LAS DETENCIONES INICIALES

El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de Naciones Unidas, en el caso Nguyen Viet Dung contra Viet Nam, un activista de derechos humanos, explicó que la determinación de legalidad de la detención incluye un análisis comparativo para determinar si la legislación nacional que autoriza la detención es consistente con los requisitos del derecho internacional de derechos humanos.<sup>15</sup>

En todos los casos, la Policía Nacional ha indicado que las detenciones se realizaron para una “investigación” bajo la Ley 1055 “Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz” (aprobada en diciembre de 2020). Esta ley establece en su artículo 1 la prohibición de que puedan optar a cargos de elección popular las y los nicaragüenses que, a juicio de las autoridades “encabecen o financien un golpe de estado”,

9 Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 86, y Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 172.

10 Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 89.

11 La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992 establece que se producen desapariciones forzadas en caso que “se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento [...]”.

Asimismo, el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006 las define como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado [...]”. Por su parte, el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada la define como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, [...]”. Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 70, y Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 86.

12 Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 105 y Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, párr. 70. Así, “la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad” (Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas, A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, párr. 7).

13 Por ejemplo: <https://www.confidencial.com.ni/nacion/policia-arresta-a-la-activista-y-miembro-de-la-unab-tamara-davila/>

14 Por ejemplo: <https://ministeriopublico.gob.ni/comunicado-13-2021/>

15 Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de Naciones Unidas. Nguyen Viet Dung v. Viet Nam. Opinión N.º 45/2015, adoptada el 3 de diciembre de 2015, párrs. 14-15.

16 Ley n.º 1055, Ley de defensa de los derechos del pueblo a la independencia, la soberanía y autodeterminación para la paz, disponible en [http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.asf?d4084E2665A5610F06258642007E3C3F/\\$file/ley%20N%201055.%20ley%20Defensa%20de%20los%20Derechos%20del%20Pueblo.pdf?Open](http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.asf?d4084E2665A5610F06258642007E3C3F/$file/ley%20N%201055.%20ley%20Defensa%20de%20los%20Derechos%20del%20Pueblo.pdf?Open)

“fomenten actos terroristas”, “inciten a la injerencia extranjera en los asuntos internos”, “se organicen con financiamiento de potencias extranjeras para ejecutar actos de terrorismo y desestabilización”, “exalten y aplaudan sanciones contra el Estado de Nicaragua y sus ciudadanos”, entre otros. Como indicó la Comisión Interamericana,

la Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía, y la Autodeterminación para la Paz, se suma a otras leyes aprobadas en el presente año por la Asamblea Nacional, las cuales, además de contener disposiciones contrarias a la CADH, serían previsiblemente destinadas a la represión de las voces disidentes en el país, a saber: la Ley sobre Agentes Extranjeros y la Ley Especial de Ciberdelitos. En conjunto, dichas normas formarían parte de una estrategia más amplia de intensificación de la represión en contra de cualquier actor o actora que se oponga a la narrativa oficial.<sup>17</sup>

Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, la Corte Interamericana ha señalado que “la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales”<sup>18</sup>. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este numeral reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal.<sup>19</sup> En ese sentido, se ha afirmado que “[l]a reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Adicionalmente, exige su aplicación con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la ley”.<sup>20</sup> De ese modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.<sup>21</sup>

Se debe indicar que la Ley 1055 no establece un delito, y menos una sanción privativa de libertad; según el artículo 1 antes citado, la consecuencia es la “prohibición a optar cargos de elección”. Por ende, la detención sin base legal implica que esta es arbitraria. Así el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha indicado que el derecho interno debe autorizar todas y cada una de las restricciones a la libertad.<sup>22</sup> En este caso, según la información de la mayoría de los comunicados de prensa de la Policía Nacional, al citar una “investigación” bajo la Ley 1055, no presenta ninguna base legal penal interna para la detención. Asimismo, debe indicarse que, de la información obtenida, la Ley 1055 podría estar aplicándose para investigar hechos previos a su promulgación, lo que violaría el principio de irretroactividad de la ley penal. Para la Corte Interamericana “[e]n un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”<sup>23</sup>.

17 CIDH. La CIDH rechaza la aprobación de la norma que restringe derechos políticos en Nicaragua, 6 de enero de 2021, disponible en <https://www.oas.org/es/CIDH/isForm?file=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/003.asp>

18 Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 174; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 157; y Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1989, párr. 121.

19 Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 77.

20 Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 57, y Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 77.

21 Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 57.

22 Principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos sobre los derechos de las personas privadas de libertad para llevar procedimientos ante un tribunal, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/30/37 (anexo), 6 de julio de 2015, párr. 43.

23 Corte IDH. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 80.

## 2.1.2 LA EXTENSIÓN DEL PLAZO DE DETENCIÓN A 90 DÍAS SIN PRESENTACIÓN DE ACUSACIÓN FISCAL

Nueve casos de este informe cuentan con comunicados del Ministerio Público, indicando que “se presentó escrito de solicitud de audiencia especial de garantías constitucionales para ampliación del plazo de investigación complementaria y detención judicial”, en aplicación a la Ley 1060, que reformó el Código Procesal Penal de Nicaragua y establece:

Artículo 253 bis. Audiencia especial de tutela de garantías constitucionales.

Cuando la persona detenida sea puesta a la orden del juez dentro del plazo de 48 horas posteriores a su detención, a petición del Ministerio Público se celebrará inmediatamente Audiencia Especial de Tutela de garantías constitucionales, con el fin de solicitar la ampliación del plazo para investigar y se dicte detención judicial, siempre que se considere que los resultados de la investigación requieren mayor tiempo para complementar información o elementos de prueba suficientes para sustentar y formular acusación contra una o varias personas.

La petición puede hacerse de manera oral o escrita y debidamente fundada y motivada. El imputado, su defensor o el Ministerio Público deberán estar presentes en esta audiencia.

La autoridad judicial determinará mediante auto la procedencia de la solicitud y señalará de forma expresa el plazo razonable para la investigación complementaria, el cual no podrá ser menor de quince ni mayor **de noventa días**, la autoridad judicial **tomará en consideración la gravedad del hecho, la complejidad de la investigación, la pluralidad de afectados, imputados o conductas**, cuando la investigación se trate de delitos vinculados al crimen organizado, o se trate de delitos de relevancia social y trascendencia nacional y cualquier otra información o elemento de prueba que ayude a fundamentar la procedencia de la solicitud”<sup>24</sup>. (resaltados agregados)

De acuerdo con la letra del citado artículo la autoridad judicial debe emitir un auto de procedencia, documento en que se examinarán elementos como la gravedad del hecho y la complejidad de la investigación. Sin embargo, la única información disponible en nueve de los casos está contenida en los comunicados de prensa del Ministerio Público, que no indican las razones de la solicitud de ampliación del plazo para la investigación y la detención judicial.

De acuerdo con el Código Procesal Penal, la finalidad de la audiencia preliminar (que debe darse dentro de las 48 horas de su detención) es que el detenido tenga conocimiento de la acusación. El mismo Código establece que el juez ordenará su libertad si este requisito no se cumple<sup>25</sup>. La Ley 1060 extiende hasta por 90 días el derecho de la persona a estar informada sobre las razones y circunstancias de su detención.

La Corte Interamericana ha indicado que según el artículo 7.4 de la Convención “la información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’ y dado que el derecho contenido en aquella norma implica dos obligaciones: a) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y b) la notificación, por escrito, de los cargos”<sup>26</sup>. En los casos analizados en este informe, es evidente la violación de dichas obligaciones por parte de las autoridades estatales.

Ante la aprobación de la Ley 1060, la CIDH expresó su preocupación por la prorrogação del período de prisión preventiva, sin acusación fiscal. Además, reiteró su condena al uso abusivo de la prisión preventiva en contra de personas identificadas como opositoras en Nicaragua.<sup>27</sup> Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)

24 Ley de Reforma y Adición a la Ley n.º 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, ley n.º 1060, aprobada el 02 de febrero de 2021, publicada en La Gaceta, Diario Oficial n.º 25 del 05 de febrero de 2021, disponible en [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$AI\)/49C912ED7DDE58CE062586760053C890?openDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($AI)/49C912ED7DDE58CE062586760053C890?openDocument)

25 Artículos 255 y 256 del Código Procesal Penal.

26 Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 106, y Caso Flery y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 60. Asimismo, Cfr. ONU, Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 10.

27 Más información: <https://twitter.com/CIDH/status/1357696548633731080?s=20>

señaló que la reforma del Código Procesal Penal, al retrasar hasta 90 días el control judicial de la detención, es contraria a la Constitución y los estándares internacionales, debido a que permite 'detener para investigar, en lugar de 'investigar para detener'. Además, agregó que la reforma atenta contra la presunción de inocencia y el derecho a conocer sin demora y en detalle la acusación en contra de uno, además de que pone en riesgo la integridad y seguridad de los denominados "detenidos judiciales", que permanecerán sin control judicial efectivo.<sup>28</sup> A pesar de ello, la ley no ha sido derogada y se aplicó por primera vez contra el grupo de personas identificadas como opositoras detenidas en los últimos meses.

En el caso de Ana Margarita Vijil, la situación es aún más desoladora. De acuerdo con la información a la que se tuvo acceso, hasta el momento de finalización del informe, el Ministerio Público aún no hacía de conocimiento general la solicitud de la audiencia especial de tutela de garantías constitucionales y la fecha de su supuesta celebración: con ello, hasta la fecha de cierre de este informe, Ana Margarita no habría tenido acceso a un juez ante el que pudiera, eventualmente, cuestionar la legalidad de su privación de libertad, entre otros extremos.

En algunos de los casos analizados, cuando se interpone un 'recurso de exhibición personal', los tribunales incluyen en sus argumentos para declararlo "no ha lugar", la ampliación judicial que previamente amplió el plazo de detención. Por ejemplo, se limitan a decir que "la autoridad judicial [resolvió] dar lugar a la ampliación del plazo para investigaciones (90 días)", sin que se incluya un razonamiento, ni siquiera del Tribunal a cargo de revisar la legalidad de la detención, de las razones de mantenimiento de la detención judicial por 90 días. Y ante la falta de publicidad o de acceso a las actas de las supuestas audiencias en las que se extiende el plazo, se hace imposible conocer cualquier tipo de razonamiento de las autoridades que extendieron la detención.

## 2.2 DESCONOCIMIENTO DEL PARADERO Y CONDICIONES DE DETENCIÓN

De acuerdo con la información obtenida, a pesar de múltiples solicitudes de los familiares y los equipos legales dirigidas a las autoridades, no se ha informado de manera oficial el paradero y las condiciones de detención de Daysi Tamara Dávila, Miguel Mendoza, José Pallais, Suyen Barahona, Víctor Hugo Tinoco, Félix Maradiaga, Ana Margarita Vijil, Violeta Granera, Jorge Hugo Torres y Dora María Téllez.

### 2.2.1 LA FALTA DE INFORMACIÓN OFICIAL

Si bien en los casos analizados las autoridades nicaragüenses han confirmado públicamente<sup>29</sup> que tienen bajo su custodia a las personas detenidas, este reconocimiento resulta a todas luces insuficiente. En virtud de su condición de garante, el Estado "no solo está obligado a no negar su detención, sino que además tiene una obligación de proveer información sobre la persona detenida".<sup>30</sup>

Hasta la finalización de este documento, las autoridades no habían revelado de forma oficial la ubicación exacta de las personas detenidas - lo cual es una exigencia del derecho internacional. De acuerdo con las entrevistas realizadas, en la mayoría de los casos, la única información recibida sobre la posible ubicación ha sido brindada debido a la insistencia de los familiares, de manera verbal y por agentes policiales que se encuentran en la portería de la Dirección de Auxilio Judicial Complejo Policial Evaristo Vásquez (DAJ), conocida como el "Nuevo Chipote".

28 Más información: <https://twitter.com/OACNUDH/status/135695406187307008?s=20>

29 Por ejemplo, en la mayoría de los casos el Ministerio Público ha emitido comunicados en su página web, ver: <https://ministeriopublico.gob.ni/comunicado-14-2021/>

30 Corte IDH, Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 80.

Sin embargo, meros dichos de agentes policiales que están a cargo del ingreso de un centro de detención no son prueba suficiente, oficial y creíble sobre el paradero y las condiciones de las personas detenidas.

En la mayoría de los casos, las familias “intuyen” que podrían estar en la DAJ, porque es el lugar donde suelen llevar a la mayoría de personas inmediatamente después de su detención y porque ahí les reciben regularmente agua para sus familiares. Sin embargo, más allá de la recepción de agua y otros líquidos por parte de agentes policiales ubicados en la portería, no han recibido ninguna información comprobable y fehaciente de que sus familiares se encuentran recluidos en esa locación y si reciben lo que les llevan.

Por ejemplo, en algunos casos las familias expresaron temor y confusión debido a que en la DAJ les solicitan el mismo producto, como artículos de higiene personal, en lapsos relativamente cortos, lo que les hace dudar si realmente lo que les llevan es entregado a sus familiares.

**“ Me acepte agua, no es garantía de nada, porque yo no la he visto”.**  
Persona del círculo familia de Ana Margarita Vijil



Los comunicados públicos de la Policía Nacional<sup>31</sup> y el Ministerio Público<sup>32</sup> sobre la detención y las supuestas celebraciones de audiencias judiciales obvian incluir el lugar de detención, extremo que debería ser observado por los tribunales de justicia si obraran de manera independiente. Así, la falta de comunicación oficial dirigida a los familiares de las personas detenidas y sus representantes legales, donde se diga con exactitud el lugar donde se encuentran recluidas, configura un ocultamiento deliberado de sus paraderos y condiciones actuales.

El Estado nicaragüense se encuentra en una posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad, ya que las autoridades policiales ejercen el control y dominio sobre ellas. Por lo tanto, las autoridades se encuentran obligadas a evitar que la detención se convierta en una desaparición forzada.<sup>33</sup>

En ningún lugar del mundo se debería permitir que alguien fuese privado de su libertad en secreto, por períodos que pueden ser indefinidos, y quedara fuera del alcance de la ley (...).  
Estudio conjunto de diversos procedimientos especiales de Naciones Unidas, A/HRC/13/42.

La detención en secreto se determina por el régimen de incomunicación y por el hecho de que las autoridades no revelen el lugar de la detención ni información acerca de la suerte del detenido. Además, al ser prolongada, puede facilitar la comisión de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes e incluso constituir en sí misma un trato de esa naturaleza.<sup>34</sup>

31 Ver: <https://www.confidencial.com.ni/nacion/policia-arresta-a-la-activista-y-miembro-de-la-unab-tamara-davila/>

32 Ver: <https://ministeriopublico.gob.ni/comunicado-13-2021/>

33 Comité contra la Desaparición Forzada. Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1/2013. CED/C/10/0/1/2013. 12 de abril de 2016, párr. 10.5.

34 Estudio conjunto preparado por el Sr. Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, el Sr. Manfred Nowak, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, representado por su Vicepresidente, el Sr. Shaheen Sardar Ali, y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, representado por su Presidente, el Sr. Jeremy Sarkin. A/HRC/13/42. 19 de febrero de 2010.

Ante la sospecha de una posible desaparición forzada a manos de agentes estatales o de aquellos que cuenten con su aliento o tolerancia las autoridades nicaragüenses tienen la obligación de investigar y brindar una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a la persona. Y, si de la investigación en cuestión se desprenden efectivamente sospechas de un actuar delictivo, todos aquellos sospechosos de responsabilidad penal individual deben comparecer ante la justicia ordinaria. Contrariamente, las autoridades nicaragüenses continúan sin hacer saber de forma oficial la locación exacta de las personas detenidas.



**“No tenemos ningún tipo de notificación sobre su paradero, consideramos que están en desaparición por desconocimiento de su paradero”.**

Persona del círculo familiar de Daysi Tamara Dávila



## 2.2.2 SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS PARA SABER EL PARADERO Y LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN

De acuerdo con la Ley 983 (Ley de Justicia Constitucional), el recurso de exhibición personal procede como un mecanismo de protección a favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo. En los casos de detención ilegal, el juez en conocimiento debe nombrar juez ejecutor para que intime a la autoridad y proceda conforme a lo establecido en el artículo 19 de la ley. Así, el juez o jueza ejecutor podrá exigir la exhibición de la persona detenida a la autoridad o funcionario que lo tenga directamente bajo su custodia, aunque estuviere a la orden de otro funcionario o funcionaria o autoridad, sin perjuicio de continuar con los otros trámites del recurso.

En nueve de los casos objeto del presente documento, los representantes legales interpusieron recursos de exhibición personal. En algunos de ellos el Juzgado indicó que se había convocado una audiencia de garantías constitucionales, por lo cual no era procedente el recurso. Por ejemplo, en el caso de Víctor Hugo Tinoco, el recurso fue resuelto declarándolo “no ha lugar”. La decisión indicó que “constatado que [Víctor Hugo Tinoco] fue puesto a la orden de autoridad competente, Jueza del Juzgado Noveno Distrito Penal de Audiencia de Managua, celebrándose Audiencia Especial de Tutela de Garantías Constitucionales, el [15 de junio de 2021], a la una y veinte minutos de la tarde [...]”. Resolviendo la autoridad judicial en dar lugar a la ampliación del plazo para investigación, y ordenó la detención”.

En otros casos, el recurso de exhibición personal fue interpuesto antes de que se cumplieran las 48 horas desde la detención, por lo que el Tribunal respondió que la persona se encontraba detenida dentro del término legal de las cuarenta y ocho horas que tiene la autoridad policial para realizar las respectivas investigaciones.

Por ejemplo, en el caso de Jorge Hugo Torres, el 13 de junio de 2021 se interpuso un recurso de exhibición personal por la detención arbitraria e ilegal ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal de Apelaciones respondió el recurso de exhibición personal, declarándolo improcedente, debido a que “[Hugo Torres] se encuentra detenido dentro del término legal de las cuarenta y ocho horas que tiene la autoridad policial para realizar las respectivas investigaciones”.

En el caso de Miguel Ángel Mendoza Urbina, el Tribunal declaró no ha lugar el recurso de exhibición personal argumentando que “fue puesto en el término legal de las 48 hrs, a la orden de la autoridad competente” y que se realizó el Acta de Audiencia Especial de Tutela de Garantías Constitucionales, en el que la autoridad judicial aprueba la ampliación del plazo para la investigación.



**Su obligación [de la autoridad judicial] era nombrar un juez ejecutor de reconocida probidad a efecto de ejecutar el recurso, siendo este juez ejecutor la autoridad encargada de emitir opinión sobre la legalidad o no de la detención”.**

Abogado nicaragüense

La Corte Interamericana ha indicado que, tratándose de una desaparición forzada, y ya que uno de sus objetivos consiste en impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, si la víctima misma no puede acceder a tales recursos, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud, o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.<sup>35</sup> En todos los casos, los recursos de exhibición personal presentados han resultados inefectivos para lograr el fin por el cual fueron consagrados, que es verificar la situación legal de la persona y su paradero.

La información referida a Amnistía Internacional da cuenta de que las familias y los representantes legales de las 10 personas detenidas presentaron más de 40 solicitudes, peticiones y recursos ante diferentes autoridades, y solicitaron acceso a los expedientes, revisión médica para los detenidos, entrevistas con sus abogados, visita familiar, libertad inmediata, entre otros. Lamentablemente, estos han sido inefectivos y en la mayoría de los casos, desprovistos de respuesta de las autoridades.

35 Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 100.



## DAYSI TAMARA DÁVILA

Daysi Tamara Dávila, psicóloga feminista y defensora de derechos humanos, es miembro de la Junta Directiva del movimiento político Unión Democrática Renovadora (UNAMOS) e integrante del Consejo Político de la Unidad Nacional Azul y Blanco. Daysi Tamara fue detenida por la Policía Nacional el 12 de junio de 2021. Esa noche las autoridades, sin presentar ninguna orden judicial, ingresaron con violencia a su casa, donde se encontraba su hija de cinco años, y procedieron a detenerla y a allanar su vivienda. Su detención fue la culminación de una larga campaña de hostigamiento y seguimientos que se iniciaron en el 2018 y debido a los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le otorgó medidas cautelares en diciembre de 2019.

Previo a su detención de junio de 2021, Daysi Tamara había sido detenida previamente en dos ocasiones debido a su activismo político. Luego de su última detención, la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos le otorgó medidas urgentes de protección en julio de 2021 y ordenó su libertad inmediata.

Personas de su círculo familiar relataron a Amnistía Internacional que, a pesar de su insistencia, desde su detención no han recibido ninguna notificación oficial que señale su paradero actual, las condiciones de detención o su situación de salud. Ni siquiera han podido hablar telefónicamente con ella y no han recibido ninguna comunicación escrita de su parte.

El día siguiente a su detención, su familia presentó un recurso de exhibición personal, el cual fue declarado no ha lugar por las autoridades judiciales. Desde entonces, se han presentado diversos escritos y requerimientos legales ante las autoridades judiciales y policiales, y han solicitado el ejercicio de su derecho a la visita familiar y a comunicarse con su representante legal. Hasta el momento, la familia reporta que no se ha obtenido ninguna respuesta oficial de estas peticiones y, en su lugar, ha recibido asedio y hostigamiento al momento de presentar algunas de estas solicitudes.

El 23 de julio se presentó un escrito ante las autoridades judiciales en el que se solicita el cumplimiento de la resolución de la presidenta de la Corte Interamericana donde se requiere su libertad inmediata. Sin embargo, en su escueta respuesta, el Juzgado omite referirse expresamente a las medidas dictadas por la presidenta de la Corte Interamericana - las que son vinculantes para Nicaragua - y a lo solicitado en el escrito y, en su lugar, señala que Daysi Tamara permanece privada de libertad en cumplimiento de una orden de detención judicial y bajo el plazo prescrito por la ley. Los reiterados esfuerzos familiares y solicitudes legales han sido insuficientes para lograr una respuesta de las autoridades nicaragüenses sobre su paradero y situación actual.

## 2.2.3 LA IMPOSIBILIDAD DE VERIFICAR LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN

Desde el momento de la detención, las familias de las personas privadas de libertad, a pesar de su insistencia, no han podido visitarlas para corroborar sus condiciones de detención o confirmar que se encuentran con vida.

Una persona del círculo familiar de Dora María Téllez comentó a Amnistía Internacional que en todo momento les han negado que puedan constatar que ella está en la DAJ y que es imposible saber si se encuentra bien de salud. Los testimonios de las demás familias entrevistadas dieron cuenta de esta misma situación.



**A partir de que se la llevan no hemos tenido ninguna noticia de ella, más que especulaciones. Como si la palabra de ellos fuera un certificado de existencia”.**

Persona del círculo familiar de Dora María Téllez



Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b) recibiendo visitas.

Regla 58.1, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

En la mayoría de los casos, las personas entrevistadas señalaron que en el período inmediato posterior a las detenciones se encontraba en la DAJ un rótulo con los días y horas de visita. Sin embargo, frente a la insistencia de las familias de visitar los detenidos, el rótulo fue removido, lo que interpretan como falta de voluntad de permitirles ver a sus familiares. Frente a la reiterada negativa de las autoridades de facilitar la visita familiar, las familias han hecho uso de varios mecanismos para continuar con su demanda. Por ejemplo, algunas de ellas han realizado solicitudes verbales a la entrada del centro de detención donde les reciben el agua y otros líquidos. A ello los agentes policiales han brindado diferentes respuestas, incluyendo “necesitamos órdenes superiores” o “necesitamos órdenes supremas”.

El 6 de julio de 2021, familiares de algunas de las personas detenidas presentaron un escrito dirigido al jefe de la Dirección de Auxilio Judicial, donde solicitaban tener comunicación y poder visitar a sus familiares. Un día antes intentaron entregar dicha comunicación, pero solo lograron ser rechazados por agentes de la Dirección de Operaciones Especiales Policiales y Antimotines<sup>36</sup>. Hasta la fecha de finalización de este documento, la solicitud seguía sin respuesta.

En algunos casos los agentes policiales del DAJ han expresado a los familiares que requieren de una orden judicial para acceder a las visitas. Sin embargo, según los testimonios, cuando se requiere esta orden, las autoridades judiciales dicen que no pueden emitirla porque las personas detenidas aún se encuentran bajo orden de la Policía, o simplemente no responden a las solicitudes realizadas por escrito. Así, se convierte en un círculo interminable de negativas por parte de las autoridades estatales.

36 Más información: <https://www.dw.com/es/polic%C3%ADa-de-nicaragua-niega-asistencia-jur%C3%ADdica-a-presos-pol%C3%ADticos/a-58169409>

En un caso concreto, el tribunal (en respuesta a las solicitudes de visita por parte de familiares y abogados) indicó: “Esta autoridad le hace saber que el investigado JOSE BERNARD PALLAIS ARANA se encuentra a la orden de la autoridad policial, razón por la cual es esa la institución encargada de dar trámite administrativo a todo lo solicitado”.

Adicionalmente, el 12 julio, un grupo de familias presentó un escrito ante el Inspector General de la Policía en que señalaban que las actuaciones de la DAJ eran contrarias a la legislación nacional e internacional al mantener a las personas detenidas e incomunicadas y sin permitirles la visita familiar. Hasta ese momento, sus familiares llevaban al menos 30 días sujetos a desaparición forzada. Sin embargo, personas de sus círculos cercanos reportan que la Inspectoría se negó a recibir el escrito. Además, según los testimonios recabados, las familias que se presentaron a este lugar habrían sido acosadas por agentes policiales y antimotines.

Los estándares internacionales de derechos humanos señalan que “toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho”<sup>37</sup>. A pesar de ello, las familias siguen sin tener ninguna vía de comunicación con las personas detenidas, y las autoridades siguen declinando o ignorando toda solicitud de garantizar cualquier tipo de contacto.



**En el Chipote [DAJ] dicen que está prohibido decir nada (...). Si tan siquiera dieran una señal de que está allí”.**

Persona del círculo familiar de Miguel Mendoza



De acuerdo con la legislación interna, las personas imputadas tienen derecho a “comunicarse con un familiar o abogado de su elección o asociación de asesoría jurídica, para informar sobre su detención, dentro de las primeras tres horas. Cuando se trate de zonas rurales con dificultades de comunicación, este plazo se podrá extender hasta doce horas”.<sup>38</sup> Con lo cual, las autoridades nicaragüenses, además, estarían violando su propia legislación nacional.

El secreto y la inseguridad que entrañan la falta de contacto con el mundo exterior y el hecho de que los familiares no tienen conocimiento de su paradero y su suerte vulneran la presunción de inocencia.

Estudio conjunto de diversos procedimientos especiales de Naciones Unidas, A/HRC/13/42.

En el caso de Félix Maradiaga y Violeta Granera, quienes son beneficiarios de medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de medidas provisionales de la Corte Interamericana desde el 24 de junio de 2021<sup>39</sup>, en su Resolución de Medidas Provisionales, la Corte indicó que “con preocupación que, hasta la fecha, el Estado no ha proporcionado información alguna respecto del paradero y condiciones de detención de estas cuatro personas, y ello pese a los numerosos requerimientos realizados por familiares y representantes legales y, en particular, por la Comisión”<sup>40</sup>.

37 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 19.

38 Código Procesal Penal de Nicaragua. Artículo 95.3.

39 Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021.

40 Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr.35.



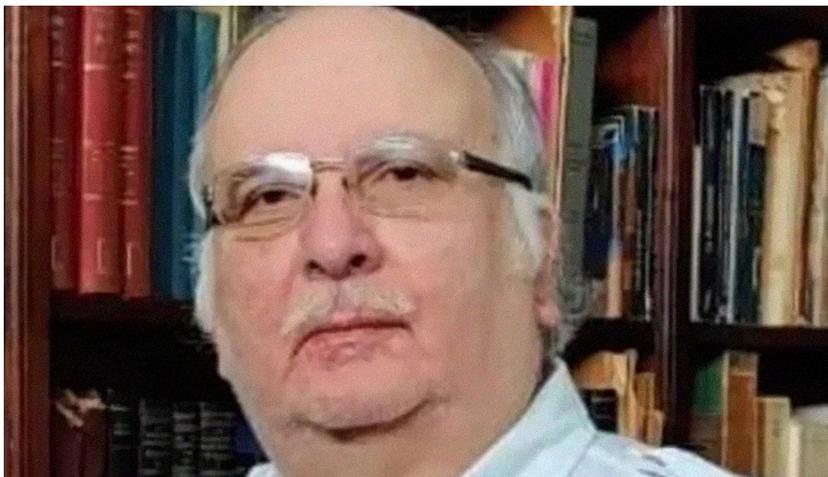
**En efecto, el Tribunal constata que, al día de hoy, han transcurrido más de 15 días desde que todos los propuestos beneficiarios han sido privados de su libertad, sin que sus familiares o sus representantes legales hayan sido informados sobre su paradero”.**

Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021.

Adicionalmente, según la información disponible, la mayoría de las personas detenidas sufren padecimientos que requieren asistencia médica, medicinas o dietas personalizadas. Por ello, sus representantes legales han interpuesto diversos recursos para solicitar que el Instituto de Medicina Legal pueda examinarlos y darles la asistencia médica necesaria. Sin embargo, según los testimonios recogidos, hasta el momento las autoridades no han contestado a estas peticiones.

En algunos casos, de acuerdo con la información disponible, los agentes policiales que están en la portería de la DAJ han solicitado a las familias medicinas para las personas detenidas. Sin embargo, en algunos casos las medicinas no son parte de su cuadro médico habitual o las piden con una periodicidad que no es consistente con el número de medicinas entregadas. Sin embargo, los agentes y las autoridades omiten dar información detallada sobre el estado de salud de los detenidos. Con ello, se reitera una vez más que las autoridades tienen bajo su jurisdicción a las personas detenidas, pero se sigue sin comprobar que en efecto están privados de la libertad en las instalaciones de la DAJ o que están con vida.

La información referida a Amnistía Internacional da cuenta de que, hasta el momento de cierre de este informe, las familias y los representantes legales de las 10 personas detenidas todavía no tienen información convincente y oficial sobre las condiciones de detención de Daysi Tamara Dávila, Miguel Mendoza, José Pallais, Suyen Barahona, Víctor Hugo Tinoco, Félix Maradiaga, Ana Margarita Vijil, Violeta Granera, Jorge Hugo Torres y Dora María Téllez.



## JOSÉ PALLAIS

José Pallais Arana es un reconocido abogado nicaragüense y figura de la política nacional, quien en gobiernos anteriores se desempeñó como viceministro de gobernación, viced canciller y diputado. Además, siempre ha sido muy crítico frente a las políticas represivas y las violaciones a los derechos humanos, incluyendo las del gobierno presidido por Daniel Ortega.

El 9 de junio de 2021 agentes de la Policía Nacional del departamento de León llegaron a su casa y lo detuvieron sin presentar una orden judicial y sin estar en presencia de un delito flagrante. Al momento de la detención, la Policía informó que el juez convalidaría la detención posteriormente, y no le notificaron a su familia el lugar a donde sería trasladado. Las autoridades policiales que realizaron la captura se tomaron fotografías con José Pallais, como forma de estigmatización y burla, las cuales luego circularon por redes sociales con mensajes denigrantes. Posteriormente, se hizo un allanamiento en la oficina de su esposa, de donde se llevaron cinco computadoras personales sin presentar una orden judicial.

El día siguiente, su familia visitó las instalaciones del Dirección de Auxilio Judicial (DAJ), lugar donde usualmente son trasladadas las personas detenidas, sin que los agentes policiales de la recepción les dieran algún tipo de información sobre él. A pesar de negarse a confirmar su paradero, los agentes del DAJ sí les aceptaron algunos artículos de higiene personal para él.

De acuerdo con la información a la que se tuvo acceso, José Pallais sufre varias enfermedades crónicas, incluyendo diabetes mellitus II, hipertensión arterial, cardiomegalia, apnea del sueño, dislipemia, enfermedad pulmonar obstructiva crónica y reflujo gastroesofágico. Es decir, requiere tratamiento médico permanente y vigilancia médica periódica.

En ocasiones, las autoridades del DAJ han solicitado a los familiares que lleven medicinas presuntamente para él. Sin embargo, de acuerdo con los registros de los familiares, algunas medicinas requeridas no son parte de su esquema médico y, en otras ocasiones, la periodicidad de las solicitudes no coincide con la cantidad de medicinas que es entregada.

Debido a sus múltiples enfermedades, su familia y su representante legal relataron a Amnistía Internacional que han recurrido varias veces ante diversas instancias, incluyendo la Fiscalía General de la República, la DAJ, las autoridades judiciales y la Procuraría para la Defensa de los Derechos Humanos para solicitar que José Pallais reciba atención médica especializada. En algunos casos las autoridades no han contestado y en otros han señalado que otra instancia estatal, a la que ya habían acudido, es quien tiene competencia para decidir. Lo cierto es que no se tiene certeza tanto de su paradero como de si está recibiendo la atención médica que necesita, por lo que su vida podría estar en peligro.

## 2.2.4 CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS SECRETAS Y DERECHO A LA DEFENSA

De acuerdo con los estándares internacionales, el derecho a la defensa es un elemento central del debido proceso y debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor de un delito.<sup>41</sup> Sin embargo, quienes sufren una detención secreta normalmente se ven privados de su derecho a un juicio con las debidas garantías.<sup>42</sup>

Como se señaló en secciones previas, en la mayoría de los casos bajo estudio, la detención fue seguida de un comunicado del Ministerio Público. El comunicado, el cual no fue dirigido directamente a las familias o representantes legales de las personas detenidas, sino publicado en la página web de la institución, señala que de acuerdo con la Ley 1060 la institución solicita a las autoridades judiciales una audiencia especial de garantías constitucionales para pedir la ampliación del período de investigación y detención judicial, plazo que fue otorgado, por lo que se decretó detención judicial por 90 días.

“

**La única forma de comunicarse con el gobierno han sido esos comunicados públicos”.**

Persona del círculo familiar de Violeta Granera



Como fue indicado, la Ley 1060 establece la celebración de la “Audiencia Especial de Tutela de garantías constitucionales”, en la que el Ministerio Público solicita la ampliación del plazo para investigar.<sup>43</sup> Según la ley, la persona imputada, su defensor y el Ministerio Público deberán estar presentes en esta audiencia.

Sin embargo, los testimonios y documentos recibidos por Amnistía Internacional señalan con contundencia que los representantes legales de las personas detenidas en ningún momento han tenido acceso a visitar a sus defendidos para brindarles asistencia legal y preparar sus casos.

Es más, de acuerdo con los testimonios recibidos, en cada caso ni las familias ni la representación legal de las personas detenidas fueron notificadas sobre la supuesta celebración de las audiencias y, por tanto, fueron llevadas a cabo en total secretismo y en violación a sus garantías judiciales. Las actas de las audiencias tampoco están disponibles para los representantes legales.

“

**Todo es supuesto, porque no hay acta que dé certeza de que esa audiencia se hizo (...). Hay un secretismo absoluto”.**

Abogada nicaragüense

41 Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 153.

42 Estudio conjunto preparado por el Sr. Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; el Sr. Manfred Nowak, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, representado por su Vicepresidente, el Sr. Shaheen Sardar Ali; y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, representado por su Presidente, el Sr. Jeremy Sarkin. A/HRC/13/42. 19 de febrero de 2010. Resumen y párr. 24.

43 Más información: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/09c145d61c893868062572650059911e/49c912ed7dde58ce062586760053c890?openDocument>

En algunos de los casos, fuentes cercanas a las personas detenidas han relatado que el día en que señala el Ministerio Público como la fecha de celebración de la audiencia especial de tutela, los representantes legales o las familias estaban haciendo diligencias en el recinto judicial donde se celebran las audiencias judiciales. Con ello, resulta evidente que de forma deliberada las autoridades quieren mantener a las personas completamente desprovistas de cualquier asistencia legal de su elección.

Adicionalmente, en algunos de los casos bajo estudio, personas de los círculos cercanos de los detenidos señalaron que previo a su detención, estos acordaron con sus familias quienes serían sus representantes legales en caso de privación a la libertad. Por ejemplo, en el caso de José Pallais, que es abogado, él no sólo convino previamente con su familia quién ejercería su defensa, sino que parece improbable que un conocedor del derecho no haya exigido un abogado de su elección.

La Corte Interamericana ha indicado que “nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados<sup>44</sup>”. En estos casos, las autoridades se han negado a notificar a las familias y a sus equipos legales de los momentos procesales, obstaculizando el derecho a la defensa efectiva y de su elección.

Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.

Corte IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr.62.

Sumada a la desaparición física, las personas detenidas tampoco se encuentran en los registros legales de las autoridades judiciales. Según abogados con conocimientos de los casos, no ha sido posible tener acceso a documentos del proceso penal que usualmente estarían alojados en la página web del sistema de causas del poder judicial. Así, ninguno de los casos se encuentra en el Sistema de Gestión Electrónica NICARAO de Consulta de Casos del Poder Judicial. Cuando abogados ingresan al sistema no aparece ni existe posibilidad de los abogados puedan acceder al expediente sobre la detención. Por ejemplo, las actas de la audiencia que supuestamente ha sido celebrada deberían de estar registradas en el sistema, de acuerdo con abogados consultados.

Como consecuencia, a sus representantes legales no solo se les ha negado el acceso a expedientes físicos, sino también el acceso digital a información, que es clave para preparar las defensas legales y que confirmaría la existencia legal de los casos referidos a los supuestos delitos bajo los cuales están siendo investigados.

De acuerdo con la información documental disponible, en todos de los casos bajo estudio las defensas legales han interpuesto uno o más escritos en que solicitan a las autoridades judiciales que se les brinde acceso a los expedientes legales y a entrevistarse con sus defendidos. Lamentablemente, continúan sin respuesta.

44 Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 155.



## SUYEN BARAHONA

Suyen Barahona, feminista y ambientalista, es presidenta del movimiento político Unión Democrática Renovadora (UNAMOS) desde el 2017. Anteriormente, en el 2018, Suyen fue detenida por su activismo político.

El domingo 13 de junio fue detenida nuevamente como parte de un operativo policial violento que, según testimonios de su círculo cercano, incluyó al menos ocho camionetas policiales, patrulla canina y agentes fuertemente armados.

Previo a su detención, Suyen sufrió asedios y hostigamiento de agentes policiales y personas sin uniforme. Semanas antes, policías que se encontraban apostados en las proximidades de su casa tomaron fotografías e hicieron preguntas a quienes pasaban en las cercanías. En ocasiones, no le permitían salir de su casa a pesar de no tener ninguna orden judicial de detención domiciliar.

Su detención y el despliegue policial violento fue presenciado por su hijo de cuatro años. Luego de la detención, agentes policiales estuvieron por un período aproximado de seis horas interrogando a las personas presentes, allanando su casa y confiscando sus bienes, a pesar de no haber presentado una orden judicial.

El 15 de junio, el Ministerio Público colocó en su página web un comunicado en el que señala que ese mismo día Suyen habría sido presentada ante las autoridades judiciales, las cuales extendieron por 90 días el plazo de detención sin acusación. Sin embargo, ni su familia ni su representante legal fueron notificadas de dicha audiencia, la cual fue celebrada en secreto.

Su familia ha presentado varias solicitudes ante las autoridades judiciales y policiales en las que requieren que tanto ella como sus representantes legales puedan visitarla. Sin embargo, no han tenido respuesta hasta el presente.

Luego de la insistencia de las familias de Suyen y otras personas detenidas, los agentes policiales que estaban en la portería de la Dirección de Auxilio Judicial (lugar donde se presume que se encuentran) señalaron que la visita familiar debía ser autorizada por el órgano judicial. Como consecuencia, la familia de Suyen se abocó ante el juez que lleva la causa para requerirle que gire orden judicial a la DAJ para que permita la visita. Sin embargo, las autoridades judiciales siguen sin responder, lo que deja a Suyen y su familia en un círculo interminable de silencios y excusas que obstaculizan la posibilidad de verificar su ubicación y condiciones de detención.



## 2.3 LAS FAMILIAS COMO VÍCTIMAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

Sin duda, la desaparición forzada causa impactos directos en el núcleo familiar de la persona desaparecida. La zozobra derivada del desconocimiento de las condiciones y el paradero, el no tener la certeza de si la persona se encuentra con vida, la alteración en las dinámicas familiares, entre otras afectaciones, permiten presumir un daño a la integridad física y emocional de quienes integran sus círculos familiares cercanos.



**Esa angustia de estar tanto tiempo y no saber nada, de no tener una prueba de vida. Con verlo cinco minutos tendría más tranquilidad para mi alma. A veces lo sentimos como burla, porque qué les cuesta enseñarlo”.**

Persona del círculo familiar de Félix Maradiaga



De acuerdo con la Corte Interamericana, en casos de desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento y que, en parte, se incrementa, por la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero de la víctima.<sup>45</sup> Adicionalmente, la Corte ha señalado que la privación del acceso a la verdad del destino de la persona desaparecida constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos”.<sup>46</sup>

En los casos de Suyen Barahona, Daysi Tamara Dávila, Félix Maradiaga y Miguel Mendoza, son madres y padres de niños menores de edad que a su corta edad sufren la zozobra de no saber cuándo los verán de nuevo. Los niños, de acuerdo con los testimonios recabados, enfrentan serios impactos psicológicos derivados no solo de haber presenciado la detención violenta, en el caso de las madres, sino de no poder verlos.



**Ha sido difícil para el niño, él siempre está preguntando por su mamá, él espera a su mamá y no regresa”.**

Persona del círculo familiar de Suyen Barahona



Adicionalmente, los familiares cercanos de las personas desaparecidas también relataron a Amnistía Internacional estar sufriendo afectaciones a su integridad psíquica y emocional. Por ejemplo, reportaron tener terrores nocturnos, trastornos del sueño, ansiedad y vivir en estado de hipervigilancia o alerta permanente. En algunos casos han requerido medicación para paliar los impactos de sus situaciones de estrés.

45 Corte IDH. Caso Gadíel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 286.

46 Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 133.

De acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas, “los allegados de una persona desaparecida experimentan sentimientos de pérdida, abandono, miedo intenso, incertidumbre, angustia y dolor, todo lo cual podría variar o intensificarse en función de la edad”.<sup>47</sup>

Asimismo, la Corte Interamericana ha indicado que “el Estado [tiene] la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares”.<sup>48</sup>

“

**El sueño se volvió un lujo después de la detención”.**

Persona del círculo familiar de Jorge Hugo Torres



Las familias de las personas detenidas visitan todos los días el DAJ o “Nuevo Chipote” para dejarle viveres a sus familiares. Sin embargo, cada día, las autoridades del recinto policial deciden de forma arbitraria qué dejan entrar y qué no. Adicionalmente, durante algunas de las visitas a la DAJ u otras dependencias estatales las familias han sido hostigadas por parte de cuerpos de seguridad o personas vestidas de civil. Sobre esto, un familiar comentó a Amnistía Internacional que estas actitudes muestran no solo un elemento intimidatorio hacia las familias, sino también un intento fallido de hacerles perder la dignidad.

“

**Todas las familias sufren, es un juego macabro con las familias hacernos llegar tres veces al día [a la DAJ] con la esperanza de saber algo de ellos”.**

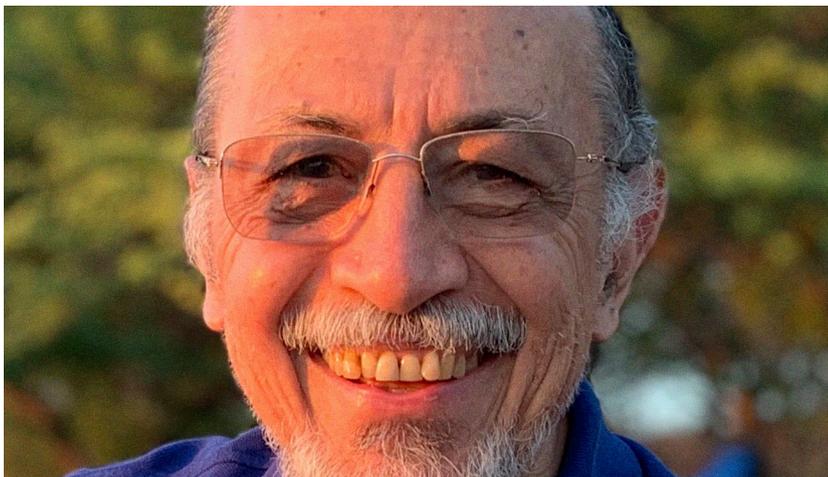
Persona del círculo familiar de José Pallais.



Adicionalmente, en algunos casos, las personas detenidas eran las principales proveedoras de sus círculos familiares, lo que ha representado un deben interrumpir sus actividades laborales para ir a la DAJ a intentar ingresar algún artículo para los detenidos, lo que ha afectado sus ingresos. Incluso, en algunos casos se reportó que las cuentas de las personas detenidas han sido congeladas, impacto económico para sus familias. Además, a veces, los familiares deben interrumpir sus actividades laborales para ir a la DAJ a intentar ingresar algún artículo para los detenidos, lo que ha afectado sus ingresos. Incluso, en algunos casos se reportó que las cuentas de las personas detenidas han sido congeladas.

47 Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98.º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), A/HRC/WGEID/98/1, Párr. 6.

48 Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 221; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 242.



## JORGE HUGO TORRES

José Hugo Torres, de 73 años, es general de brigada en retiro, de las Fuerzas Armadas de Nicaragua y actualmente vicepresidente de la Unión Democrática Renovadora (UNAMOS). Además, ha sido crítico frente a las políticas represivas de las actuales autoridades nicaragüenses y, según reporta su círculo familiar, sufrió previamente acoso y hostigamiento por su activismo político.

El 13 de junio de 2021 fue detenido en su casa sin mostrar una orden de detención. Desde las horas de la mañana, según información obtenida, se encontraba un dron sobrevolando su residencia y patrullas policiales, así como personas sin uniforme. Cuando se lo llevaron, una de las personas que estaba en su casa preguntó el lugar de destino y no le contestaron.

En horas de la tarde, aproximadamente 16 funcionarios de la Policía Nacional violentaron el portón de la casa y entraron a la fuerza. La casa fue allanada por siete horas, en donde sujetaron a los presentes a un interrogatorio. No se presentó orden judicial de allanamiento y, mientras duró el allanamiento, las personas que estaba en la casa estuvieron incomunicadas del mundo exterior.

El 14 de junio de 2021 se interpuso un recurso de exhibición personal por la detención arbitraria e ilegal ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, debido a la falta de información sobre su paradero. El Tribunal de Apelaciones respondió el recurso de Exhibición personal, declarándolo improcedente. Posteriormente, el 16 de junio de 2021, se interpuso un segundo recurso de exhibición personal por la detención arbitraria e ilegal ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones. La autoridad judicial declaró no ha lugar este segundo recurso e indicó que Jorge Hugo fue puesto a la orden de autoridad competente, sin especificar el lugar de su paradero.

Debido a su edad y a varias enfermedades que padece, su familia relató que han acudido a diversas autoridades para solicitar que tenga acceso a atención médica especializada. Ellos reportan que, hasta el cierre de este informe, no han recibido ninguna respuesta.

Las personas de su círculo familiar denuncian sufrir graves afectaciones psicológicas y emocionales producto de la detención violenta y el desconocimiento de su paradero.



## 2.4 LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA

En caso de desaparición forzada, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.<sup>49</sup>

Asimismo, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación criminal independiente y exhaustiva<sup>50</sup>. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la CADH. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Este es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones.<sup>51</sup> En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas deberá denunciarlo inmediatamente.<sup>52</sup>

En múltiples oportunidades, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de realizar una búsqueda seria, por la vía judicial o administrativa adecuada, en la cual se realicen todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de las personas desaparecidas.<sup>53</sup> Adicionalmente, la obligación conforme al derecho internacional de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

49 Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 64; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 141, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 654.

50 Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 143; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 92, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 65.

51 Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 92, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 65.

52 Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 65; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 92, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 65.

53 Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 334; Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 751; caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 480, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 275.



# 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La evidencia a la que la organización tuvo acceso permite concluir que la ocultación del paradero de que Daysi Tamara Dávila, Miguel Mendoza, José Pallais, Suyen Barahona, Víctor Hugo Tinoco, Félix Maradiaga, Ana Margarita Vijil, Violeta Granera, Jorge Hugo Torres y Dora María Téllez configura desaparición forzada cometida por las autoridades nicaragüenses. Lamentablemente, estos no son casos aislados y ocurren en un contexto donde existen reiteradas denuncias de otras situaciones que guardan importantes similitudes y, por tanto, estos casos serían solo un grupo reducido de una lista más larga de víctimas.

La única certeza que tienen las familias sobre el paradero de las personas detenidas es que se encuentran bajo la custodia estatal; por lo tanto, las autoridades están obligadas a brindar una explicación clara, satisfactoria y convincente sobre su paradero.

La crisis de derechos humanos en Nicaragua ha seguido sin tregua por los últimos tres años. Hasta el momento, las autoridades no han mostrado voluntad de respetar los derechos humanos y de implementar las recomendaciones de organismos internacionales. Al contrario, las autoridades siguen dándole la espalda al escrutinio internacional y negándose al cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Desde el inicio de la crisis, Amnistía Internacional ha emitido recomendaciones que, hasta la fecha, las autoridades estatales han ignorado. En consecuencia y una vez más, la organización insta a las autoridades locales a:

- Poner fin al hostigamiento y amedrentamiento de personas disidentes o percibidas como opositoras;
- Acabar con las detenciones arbitrarias y liberar inmediatamente a las personas detenidas solamente por ejercer sus derechos;
- Poner fin a la práctica de la desaparición forzada y reparar a las víctimas- incluyendo a los familiares de las personas desaparecidas; así como investigar, y en su caso sancionar a los responsables de dichas desapariciones;
- Dar inmediato cumplimiento a las medidas cautelares y provisionales ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Adherir prontamente al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, e implementar dicho tratado en la normativa interna de Nicaragua;
- Acceder a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas sin formular reserva alguna e implementar sus disposiciones en la legislación nicaragüense, admitiendo a la vez la competencia del Comité sobre Desapariciones Forzadas para recibir y considerar denuncias formuladas por las víctimas o sus representantes, y por otros Estados parte.

Adicionalmente, la comunidad internacional tiene el rol clave de apoyar la labor de activistas, periodistas y personas defensoras de derechos humanos, y debe reforzar sus gestiones diplomáticas y mantener firmemente en su agenda la crisis de derechos humanos de Nicaragua.

Ante la negativa de las autoridades nicaragüenses de llevar ante la justicia a las personas sospechosas de haber cometido crímenes del derecho internacional, como la desaparición forzada, cualquier Estado que tenga bajo su jurisdicción una persona que se sospeche sea posible responsable de estos graves hechos, debe hacerla comparecer ante la justicia.

**AMNISTÍA INTERNACIONAL  
ES UN MOVIMIENTO GLOBAL  
DE DERECHOS HUMANOS.  
LAS INJUSTICIAS QUE  
AFECTAN A UNA SOLA  
PERSONA NOS AFECTAN  
A TODAS LAS DEMÁS.**

CONTÁCTANOS



[info@amnesty.org](mailto:info@amnesty.org)



+44 (0)20 7413 5500

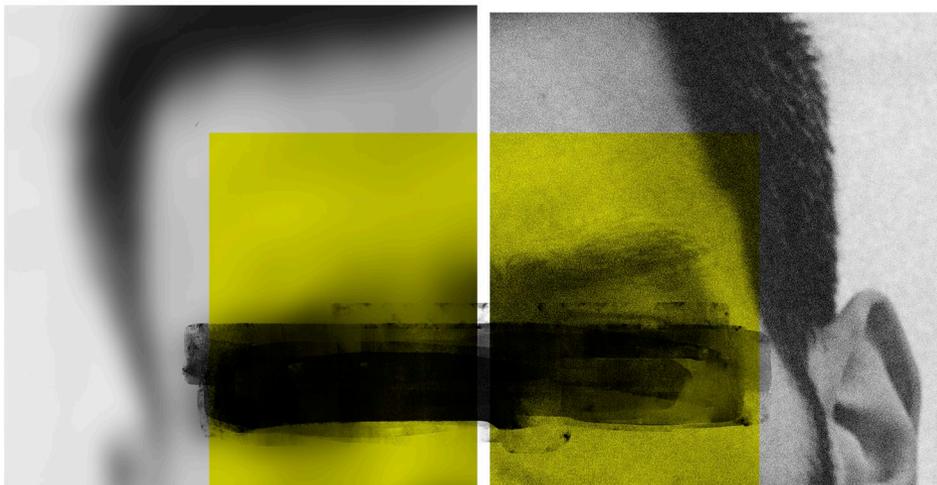
ÚNETE A LA CONVERSACIÓN



[www.facebook.com/AmnestyGlobal](https://www.facebook.com/AmnestyGlobal)



[@Amnesty](https://twitter.com/Amnesty)



## ¡¿DÓNDE ESTÁN?!

### DESAPARACIÓN FORZADA COMO ESTRATEGIA DE REPRESIÓN EN NICARAGUA

A partir del 28 de mayo de 2021, el gobierno de Daniel Ortega inició una nueva fase de su estrategia represiva. Entre los elementos característicos de este periodo se tiene la detención de un nuevo grupo de personas identificadas como opositoras al gobierno.

Luego de un riguroso análisis de la información disponible, Amnistía Internacional concluyó que la ocultación del paradero de diez personas detenidas constituye desaparición forzada a la luz de obligaciones internacionales que tiene el Estado nicaragüense en materia de derechos humanos.

En el caso de Nicaragua, la desaparición forzada de personas se suma a una serie de tácticas implementadas por el aparato represivo que ha puesto en marcha el Estado para silenciar cualquier crítica o voz opositora.